



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	2



EXP. N.º 02230-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

MARITZA CASTAÑEDA BARRIOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maritza Castañeda Barrios contra la resolución expedida por la Sala Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 40, su fecha 19 de marzo de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la resolución contra la cual se interpone el recurso de agravio constitucional ha sido suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace en minoría.
2. Que, este Tribunal en reiteradas oportunidades ha precisado que tratándose de una resolución que pone fin a la instancia, se requiere de tres votos conformes, como lo establece el artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apreciándose de los autos que la resolución recurrida no tiene tal condición, porque cuenta solamente con dos votos conformes, lo que debe ser subsanado.
3. Que, siendo así, habiéndose producido quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley, en aplicación del artículo 20º del Código Procesal Constitucional..

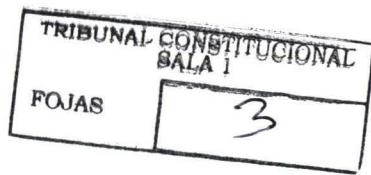
Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 62, su fecha 22 de abril de 2013, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que proceda conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02230-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MARITZA CASTAÑEDA BARRIOS

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR PIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELACIONES  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	FOJAS
	4



EXP. N.º 02230-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

MARITZA CASTAÑEDA BARRIOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que el recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 19 de marzo de 2013 emitida en segunda instancia la que está suscrita por tres magistrados, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero emite un voto en minoría.
2. Que el proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas, en este caso, el Código de Procedimientos Penales que en su artículo 282° señala que tratándose de autos en general y de sentencias, la decisión requiere solo mayoría (2 a 1). Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso, en segunda instancia se declaró improcedente *in limine* la demanda constitucional de amparo por mayoría, interponiéndose el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debiendo resolver este colegiado como instancia de alzada, pero en aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así, por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal a efectos de que la Corte Superior de Justicia de Huancavelica trámite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5

S.

VERGARA GOTELLI

*Lo que certifico.*

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL